

Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual

Edith S. Bohytrón Rosario¹, Roberto L. A. Maradiegue Ríos²

¹edithbohytron@hotmail.com

²roberto_m_r_@hotmail.com

Recibido: 19-11-2014

Aceptado: 22-04-2015

RESUMEN

La presente investigación estuvo orientada a determinar que las personas jurídicas también pueden ser titulares de situaciones jurídicas existenciales como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le pueden lesionar estos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia. Por ello podría solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Si bien es cierto que la persona jurídica (en estos casos) puede solicitar una indemnización por daño a la persona (Art.1985 Código Civil), al haberse lesionado sus derechos no patrimoniales, no podrá hacer lo mismo respecto del daño moral, por cuanto, por su particular naturaleza no puede encontrarse en una situación de dolor, sufrimiento o aflicción (denominado por los juristas romanos pecunia doloris): ello le corresponde solo a las personas naturales y, eventualmente, al concebido. La doctrina italiana ha sido clara en admitir que la persona jurídica puede ser sujeto pasivo del denominado daño no patrimonial, excluyéndose dentro de este el daño moral, dentro del alcance de los efectos anímicos o sufrimientos morales (aflicción, resentimiento, amargura, deseo, preocupación) y a los dolores físicos. Sin embargo, existe otro sector que admitiendo un concepto más amplio del daño moral, lo equipara al daño no patrimonial. Es en este sentido, en el cual también se ha pronunciado un sector de la doctrina nacional. Aun admitiendo esta doctrina, en ambas posiciones (independientemente de la voz del daño que se adopte), no se puede solicitar indemnización por una lesión física o psíquica por motivos obvios; pero si la lesión de un derecho existencial o no patrimonial del cual es titular (por su propia naturaleza) la persona jurídica.

Palabras clave: Persona jurídica, daño moral, responsabilidad civil extrapatrimonial.

ABSTRACT

This research was aimed to which the legal person may also be owner of existential legal situations such as the right to identity, reputation, privacy, among others. Indeed, may damage you these rights the legal person if they are made inaccurate statements about her, if negative value judgments are made, or if it violates your correspondence. Therefore it could request compensation for damages equity and extramarital. While it is true that the legal person (in these cases) can ask compensation for damage person (Civil Code Art.1985), have been injured non-property rights, not can do the same with respect to moral damage, whereas, by their particular nature it may not be used in a situation of pain, suffering, or distress (referred to by Roman jurists pecunia doloris): this corresponds only to natural persons and, eventually, the intended. The Italian doctrine has been clear in admitting that the legal person can be taxable person of so-called non-patrimonial damage, excluding inside this moral damage, within the scope of the effects of mood or mental pain and anguish (sorrow, resentment, bitterness, desire, concern) and the physical pain. However, there is another sector that admitting a broader concept of moral damage, equates it to non-patrimonial damage. It is in this sense, in which a sector of the national doctrine has also spoken. Even admitting this doctrine, in both positions (regardless of the voice of the damage taken), no compensation can be requested by an injury to physical or psychic (for obvious reasons); But if the lesion of an existential right (or no asset) which owns (by its nature) the legal person.

Key words: Extrapatrimonial civil liability, legal person, moral damage.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es determinar los atributos o dimensiones de las personas jurídicas que son susceptibles de daño moral, y como tal, analizar la procedencia de la exigencia de responsabilidad civil extracontractual, a la luz del ordenamiento nacional y la doctrina más calificada.

El tema que nos convoca, debemos admitir, no es pacífico a nivel de la doctrina, en el sentido que no se ha aceptado del todo que las personas jurídicas puedan sufrir daños morales, entendido éste como un daño o lesión de intereses no patrimoniales, provocado por un hecho o acto antijurídico. En este sentido, cabe distinguir fundamentalmente dos corrientes doctrinales, definido en ese sentido amplio por ZANNONI.

Los que niegan los daños morales a las personas jurídicas por entender la noción de daño moral como la lesión a los sentimientos, al sufrimiento o al dolor (concepto subjetivo). Esta corriente doctrinal entiende que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor puesto que carecen de una dimensión psicológica, no pueden sufrir ofensas y por lo tanto, tampoco daño moral. En suma, las personas jurídicas no gozan de la titularidad del honor en cuanto derecho de la personalidad.

Por otro lado, tenemos a los que mantienen una concepción más amplia de daño moral y abarcan los atentados a los derechos de la personalidad (concepto objetivo) y que son los que consideran que la persona jurídica podría pretender legitimación activa para tales daños por entender que no sólo se ocasiona daño moral cuando se sufren sensaciones dolorosas sino también cuando se dificulta o impide la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre. Esta es la corriente que entiende que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor en el sentido de buen nombre o reputación.

Hay que señalar que la mayoría de los ataques que sufren las personas jurídicas los son con frecuencia hacia su prestigio profesional y que a la vez, cuando este prestigio se ve lesionado se producen daños patrimoniales; es precisamente en este contexto cuando se ha señalado que en las intromisiones contra el derecho al honor, la indemnización del daño moral cumple una función que puede llamarse de desagravio o reparación. Por tanto, podemos colegir de acuerdo a nuestra doctrina nacional según JUAN ESPINOZA, quien señala que la persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le pueden lesionar estos derechos a la persona jurídica si, por ejemplo, se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia.

Por ello podría solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extramatrimoniales. Si bien es cierto que la persona jurídica (en estos casos) puede solicitar una indemnización por daño a la persona (Art.1985 Código Civil), al haberse lesionado sus derechos no patrimoniales, no podrá hacer lo mismo respecto del daño moral, por cuanto, por su particular naturaleza no puede encontrarse en una situación de dolor, sufrimiento o aflicción, pues ello le corresponde solo a las personas naturales y, eventualmente, al concebido. La doctrina italiana sostenida por DE CUPIS ha sido clara en admitir que la persona jurídica puede ser sujeto pasivo del denominado daño no patrimonial, excluyéndose dentro de este el daño moral, dentro del alcance de los efectos anímicos o sufrimientos morales (aflicción, resentimiento, amargura, deseo, preocupación) y a los dolores físicos. Las jurisprudencias españolas, por su parte, tienden a indemnizar dentro del ropaje de los daños morales, las posibles pérdidas patrimoniales que se hayan podido producir en las empresas o sociedades mercantiles. De esta manera se establece su inclinación de reconducir por la vía de la indemnización al daño moral, el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales que se hubieran podido ocasionar, cuando éstos resultan difíciles de probar, en particular, cuando se trata de empresas.

A pesar que durante buena parte del siglo pasado la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de Chile fue uniforme en negar toda reparación de daños morales a cualquier clase de asociación, desde hace alrededor de dos décadas comenzaron a pronunciarse -aunque de forma bastante aislada- fallos en el sentido contrario. Sin embargo, se debe advertir que un detenido estudio de las sentencias dictadas sobre la materia da cuenta que en la actualidad no existe uniformidad -pero sí una tendencia- a reconocer el derecho de las personas jurídicas a ser resarcidas por esta clase de daño, en la medida que en el caso concurren determinados presupuestos.

En el contexto de los cambios que experimentó la sociedad durante el siglo XX, no es casual que emergiera con fuerza la discusión sobre la naturaleza y alcances del daño moral de la mano de la expansión de la responsabilidad civil. Los problemas que el daño moral planteó obligaron a los tribunales a asumir con cautela cada uno de ellos, siendo un trabajo que abarcó el examen de su procedencia en la responsabilidad contractual, su prueba y los criterios para su apreciación, entre otros; así tenemos el caso de que a la par con el auge de la doctrina de los derechos de la personalidad, la conclusión anterior fue refutada. Así, siendo indiscutible que una persona jurídica no puede sufrir, por ejemplo, ello no la priva del reconocimiento que el derecho le hace de toda una gama de atributos que los seres humanos también compartimos, que se estiman inherentes a la personalidad en sí y son indispensables para un pleno y libre desarrollo en una sociedad, como el domicilio, el nombre, la imagen o el honor. Por cierto, un ataque a la reputación de una persona jurídica no tiene ninguna relevancia subjetiva para un ente que no posee sentimientos y no tiene estima sobre sí mismo. Pero ello no impide que objetivamente exista una lesión en la realidad que afecta a la persona jurídica en la percepción que terceros tienen sobre esta, la que se erosiona como resultado de una conducta imputable a culpa o dolo de una persona autora del daño. Negar este aspecto de las personas jurídicas degradaría el concepto mismo de personalidad; esta quedaría reducida solamente a un patrimonio con independencia de los complejos e indivisibles factores que la componen.

Así las cosas, era inevitable que la especial naturaleza de las personas jurídicas alimentara al ya complejo problema del daño moral, lo que obliga a confrontar las características de ambas figuras en la búsqueda de la respuesta de si puede o no una persona jurídica ser sujeto pasible de un daño moral y, en consecuencia, tener legitimación activa para poder demandar su resarcimiento.

La idea misma de daño moral también ha sufrido varios cambios desde su irrupción como un aspecto importante del estudio del Derecho, incluyéndose, por ejemplo, el daño biológico, la pérdida del agrado de vivir, el perjuicio estético, etc. Es evidente que el daño moral, en su acepción moderna y restringida, no puede ser experimentado por una persona jurídica, lisa llanamente porque esta no puede sufrir tristeza alguna. De ahí que la doctrina haya tenido que levantar la mirada en busca de otros rubros en los cuales identificar las lesiones extrapatrimoniales de estas entidades, precisamente esta cuestión será objeto de la presente investigación.

Así tenemos, que de acuerdo a la Sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia – La Libertad, quien resuelve revocar la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, que declara infundada la demanda interpuesta por Intersoft Perú S.A.C representada por su Gerente General sobre Indemnización de daños y perjuicios contra Telefónica del Perú S.A.A y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL en la persona de su representante legal en su calidad de litisconsorte pasivo; y , reformándola declararon fundada la demanda incoada en el extremo de **daño moral**; en consecuencia, ordena que la demandada Telefónica del Perú S.A.A, cumpla con pagar a la demandante Intersoft Perú S.A.C, la suma ascendente a S/. 30 000 (Treinta mil y 00/100 nuevos soles), al haber reportado a la Central de Riesgos CERTICOM a la sociedad demandante por una supuesta deuda, tratándola como una deudora, sin tener en consideración que la misma se canceló en su totalidad y oportunamente, ésta ha incurrido en una conducta antijurídica, causando daño moral a la sociedad demandante, entendido como el derecho a la buena reputación, de la cual gozaba tal como se acredita con la carta remitida por el Grupo Deltrón S.A a la demandante, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, en la que textualmente indica que “(...) *conociendo de la confianza crediticia ganada (...)*”, existiendo por ende, entre la conducta antijurídica y el daño causado una relación de causalidad, así como la culpa como factor de atribución, entendida esta como la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento jurídico, al no haber verificado previamente a la emisión del Reporte ante la Central de Riesgos CERTICOM, si efectivamente la sociedad demandante tenía alguna deuda impaga, por ende se verifica que la demandada ha incurrido en responsabilidad civil extracontractual, ocasionando daño extrapatrimonial (daño moral: daño a la buena reputación, a la sociedad demandante), por tanto esta debe ser resarcida en virtud de lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil.

Fundamento Filosófico

Las investigaciones que pretenden explicar los atributos o dimensiones de la persona jurídica pasibles de daño moral, estuvieron guiados por los postulados del positivismo jurídico, quien señala el orden

jurídico positivado en normas jurídicas y por los postulados del humanismo jurídico que destacan los valores de la persona en tanto individual como social.

Enunciado del problema

¿En qué medida la Persona Jurídica es pasible de sufrir daño moral, para efectos de exigir responsabilidad civil extracontractual?

Hipótesis

“En la medida que se reconocen dimensiones o atributos como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad, las personas jurídicas son pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo necesario modificar la Constitución y el Código Civil peruano para resolver el vacío legal existente”.

Las Variables fueron:

➤ Variable independiente

- Calidad de la producción o servicio;
- Nombre
- Imagen pública
- Posicionamiento en la sociedad.

➤ Variable dependiente

Personas jurídicas pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad Civil Extracontractual.

➤ Variable interviniente

Modificar la Constitución y el Código Civil peruano.

➤ Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
V. INDEPENDIENTE: - Calidad de la producción o servicio - Nombre - Imagen pública - Posicionamiento en la sociedad.	Objeto empresarial de las personas jurídicas	- Constitución de sociedades - Afettio societatis
	Identidad de las personas jurídicas	- Naturaleza de las empresas - Planes de acción
	Reputación y competencia	- Estrategia empresarial - Comportamiento ético de las personas jurídicas
	Prestigio social	- Contribución social - Responsabilidad social
V. DEPENDIENTE: Personas jurídicas pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad Civil Extracontractual.	Denominación de daño	- Doctrina nacional - Doctrina extranjera
	Certeza del daño	- Doctrina nacional - Doctrina extranjera
	Autonomía del daño	- Doctrina nacional - Doctrina extranjera
	Factor de conexión	- Doctrina nacional - Doctrina extranjera
V. INTERVINIENTE: Modificar la Constitución y el Código Civil peruano.	Vacío legal a nivel de: - Constitución de 1993 - Código Civil 1984	Código Civil: - Arts. 1984, 1985, 1987 Constitución: - Art. 2, inc. 24. h.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Objeto de estudio

En la presente investigación, se consideró como objeto de estudio la doctrina de Derecho Civil, específicamente sobre Personas Jurídicas, y que están referidas a las cuestiones relativas, si estas pudieron ser sujetos pasivos por el daño moral. Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, no cabe hablar de daño moral por ataques a bienes jurídicos extrapatrimoniales que presuponen la subjetividad del individuo físico y existencial: así, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, o la honestidad, etc.

Pero las personas jurídicas, al ser dotadas de subjetividad jurídica, tienen atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Lo que sucede por ejemplo, con el prestigio, el buen nombre, la probidad comercial, etc. que se presentan como un modo de ser del honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo: como buena reputación.

Se afirma que esta buena reputación, manifestación particular del honor, trasciende a la postre en consideraciones de índole patrimonial. El buen nombre o reputación de una sociedad comercial, o de una asociación civil, devienen en medios al servicio de su objeto, sea que prive o no el interés lucrativo en sus componentes (socios o asociados).

El agravio al honor en sentido objetivo puede inferirse en perjuicio de una persona jurídica, sin consideración a un daño patrimonial actual cierto. La tutela del "buen nombre", es considerada independientemente de un daño patrimonial, aun cuando dicha tutela reconozca un nexo mediato con el fin de la persona jurídica.

Pero si, como se ha afirmado, el daño moral se define en razón de la actividad dañosa que afecta intereses no patrimoniales de la víctima, en este caso, la posición contraria alega, que si bien la reputación, el buen nombre, la probidad, etc. están al servicio de sus fines, no siempre estos son exclusivamente patrimoniales.

Así, la reputación de una asociación civil de protección a lisiados, que carece de fines de lucro, puede sufrir daño moral si se la difama: porque la difamación afecta el interés extrapatrimonial que hace a su objeto y que puede, en su caso, malograr los fines de asistencia y ayuda que persigue a favor de los lisiados (más allá de que la difamación afecte o no los directivos de la asociación). Qué la injuria inferida pueda provocar también un daño patrimonial no impide advertir que este será en todo caso indirecto.

Este ejemplo, demuestra que las personas jurídicas tienen un ámbito de desenvolvimiento no necesariamente patrimonial o que, si se quiere, incide patrimonialmente pero en forma indirecta: la protección del nombre comercial, el secreto de la correspondencia, o el secreto industrial, etc.

2.2.- Diseño de investigación

El diseño de investigación teórica: es la teoría filosófica-jurídica fundamentada.

2.3. Fuentes de consulta

- A. Libros que contienen el tema de daño moral.
- B. Código Civil Peruano vigente.
- C. Doctrina y Derecho Comparado sobre daño moral en personas jurídicas.
- D. Trabajos de investigación
- E. Revistas jurídicas, informativos legales, periódicos, archivos y videos.
- F. Internet

2.4. Métodos y técnicas

MÉTODOS

- **Deductivo.** Se aplicó para ir realizando una labor descendente de análisis general y específico hasta llegar a la solución del caso concreto, permitiendo conocer y comprender aspectos y

características de variable de estudio mediante el análisis de lo general a lo particular de conceptos, teorías y demás información sobre la problemática de los daños morales en las personas jurídicas; este método servirá para aplicar los supuestos contenidos en la doctrina o las situaciones concretas, a fin de establecer ciertas conclusiones y recomendaciones de contenido general. Parte de lo general a lo particular. Es decir, iniciaremos analizando el marco teórico general de la Responsabilidad Civil Extracontractual, para la situación de los daños morales en personas jurídicas.

- **Inductivo.** Se parte de los hechos o fenómenos particulares para lograr explicaciones o conocimientos generalizados, este método servirá para partir de lo particular a lo general; empezando por el análisis de la Responsabilidad Civil Extracontractual para luego llegar a las generalidades de los daños morales en personas jurídicas.
- **Hermenéutico.** Método para la interpretación de textos determinantes para la investigación. Usando básicamente la exegética y la sistemática como métodos o criterios de interpretación jurídica, para el estudio de las normas establecidas en el Código Civil, tanto en forma individualizada en el ámbito del Derecho Civil.
- **Analítico.** Mediante el cual se analizó toda la información obtenida en la doctrina y legislación nacional y extranjera, así como la jurisprudencia comparada, respecto al tema de estudio, quiere decir, que una vez que hayamos obtenido la información bibliográfica, libros, revistas, legislación, jurisprudencia, etc., vamos a analizar detenidamente cada material bibliográfico para luego seleccionar los contenidos que servirán para el marco teórico del trabajo de investigación; se aplica a lo largo del proceso de investigación para analizar toda la información referente a la problemática de estudio.
- **Sintético.** Este método permitió consolidar la problemática analizada a fin de sugerir recomendaciones sobre el tema investigado, esto significa que, habiendo estudiado a diversos autores tanto nacionales como extranjeros, vamos a hacer las fichas de resumen y nemotécnicas para ir redactando el marco teórico.

Técnicas de investigación

A. Fichaje. Mediante esta técnica se hizo una recopilación de la bibliográfica existente sobre el objeto de estudio, empleando fichas de registro, bibliográficas y hemerográficas; fichas de investigación textuales, de resumen y crítica.

B. Análisis de contenidos. Esta técnica permitió analizar los datos extraídos de las fuentes bibliográficas y demás documentos que se han tenido en cuenta para construir el marco teórico y la sistematización de los resultados.

C. Sistematización. Técnica que consistió en redactar la información de manera adecuada para su comprensión y comunicación respectiva y así demostrar con mayor precisión la organización de los resultados.

Advertencia, en esta investigación no se hizo uso de la técnica de la encuesta porque es una investigación eminentemente teórica.

2.5. Procedimientos

- Elaboración de fichas de investigación: resumen, síntesis, comentario, etc.
- Análisis y comentario de los datos.
- Sistematización de la información.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

PUNTO 01:

RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL OCASIONADO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, SE PUEDE COLEGIR QUE AUNQUE NO EXISTE UNA POSICIÓN UNÁNIME EN TORNO A SU CONCEPCIÓN, LA TENDENCIA ES A RECONOCER JURÍDICAMENTE SU EXISTENCIA.

Como hemos advertido en este estudio, el daño moral desde sus inicios ha sido una figura que ha generado controversia en los especialistas, sino recordemos que el Código Civil Napoleónico no negaba ni aceptaba la figura del daño moral, siendo la jurisprudencia y la doctrina francesa, la que

posteriormente generó su implementación en el campo normativo europeo como en Alemania e Italia siendo las referidas legislaciones las que más han estudiado el tema, y son las principales inspiradoras para la legislación latinoamericana, no obstante al respecto todavía existen posiciones discrepantes.

Si bien buena parte de la doctrina asevera que el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona, esta definición no necesariamente ha sido recogida por la mayoría de legislaciones civiles de occidente. En todo caso, esta definición deja de lado la concepción estricta de daño moral, que la concebía solamente como dolor, sufrimiento, padecimiento psíquico y físico injustamente ocasionado, es decir, el *pretium doloris*.

En este orden de ideas, el daño moral puede ser definido en dos sentidos, uno amplio y otro estricto, el primero conforme abarca los derechos extrapatrimoniales, y el sentido restringido solamente enmarca el sufrimiento y dolor.

La incertidumbre en la definición el daño ha generado que en actual Código Civil peruano haya dividido los daños extrapatrimoniales en dos: "el daño a la persona" y "el daño moral", división conforme lo hemos explicado se ha debido exclusivamente a una inadecuada definición o concepción de daño moral, pues el restringir el daño moral en la legislación al simple dolor o aflicción ha generado que se origine una nueva figura jurídica como es "el daño a la persona", la misma que hubiera sido innecesaria si se hubiese tenido una noción clara y amplia del daño moral que abarcara los daños extrapatrimoniales.

En tal sentido, dejamos constancia en este acápite de nuestra investigación que nuestra posición es concebir al daño moral en sentido amplio y dejar de lado aquella concepción en sentido restringida, toda vez que de esta forma se podrá solucionar los graves problemas que se han generado en cuanto al ámbito de su protección y aplicación de las personas jurídicas. Ya que evidentemente si se concibe al daño moral en sentido amplio se deja de lado la anquilosa discusión sobre la división de los derechos extrapatrimoniales: en daño moral y en daño a la persona, concibiendo a las dos en un solo bloque de daños extrapatrimoniales o no patrimoniales.

Finalmente, debemos precisar que nuestra intención es acreditar que la persona jurídica sí es susceptible de ser protegida en sus derechos extrapatrimoniales cuando éstos son afectados, y el primer paso en el camino a efectos de demostrar el referido supuesto es concebido al daño moral en sentido amplio.

PUNTO 02:

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE FONDO, CONSIDERAMOS QUE EXISTEN QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS SÍ PUEDEN SER PASIBLES DE AGRAVIO MORAL, Y POR TANTO EXIGIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Debemos precisar en este punto que nuestras pesquisas en esta investigación nos permiten sostener que la persona jurídica sí es sujeto pasivo de agravio moral, tal como lo sostienen buena parte de doctrinarios especialistas en los temas civiles y legislaciones que así lo conciben, dado el protagonismo que en los últimos tiempos tiene esta área del Derecho.

Efectivamente, ha quedado establecido que el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona. Dejando de lado la restringida definición de daño moral que solamente se extiende sobre el sufrimiento y dolor de una determinada persona (*pretium doloris*), y teniendo en consideración que la persona jurídica como sujeto de derecho tiene derechos extrapatrimoniales, tal y conforme lo hemos precisado en el punto precedente, podemos afirmar que la persona jurídica sí es sujeto pasivo de agravio moral.

En esa línea de pensamiento el sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar puede experimentar en algunos de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostentan la titularidad. Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, éste, puede alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc.

En efecto la persona jurídica puede ser sujeto de agravio moral cuando es menoscabada en sus derechos extrapatrimoniales - más adelante detallaremos algunos de los referidos derechos que pueden generar un daño moral a la persona jurídica-, pero también debemos precisar que la persona jurídica por ser un ente ideal no tiene sentimientos, ni tampoco dolor y sufrimiento, es por ello que si le damos al daño moral una definición en sentido restringido resultaría imposible que la persona jurídica sea sujeto pasivo de daño moral.

En lo que se refiere a la pérdida del buen nombre y reputación de las personas jurídicas, pensamos que si es posible hablar de daños extrapatrimoniales, aunque de tal lesión no se deriven pérdidas pecuniarias. Tal ocurriría, por ejemplo en el caso de asociaciones profesionales, corporaciones y fundaciones si ánimo de lucro, etc.

Los autores nacionales que sean pronunciado a favor del daño moral a la persona jurídica son: Osterling Parodi, quien señala: “toda persona titular de derechos subjetivos extrapatrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter, puede ser, en consecuencia, sujeto pasivo de daños morales. Lo que es lo mismo afirmar que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden sufrir esa especie de agravios en cuanto tienen derechos extrapatrimoniales, pacíficamente admitidos por un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia”.

En esa misma línea de pensamiento Espinoza señala: “La persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales, como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le puede lesionar esos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia. Por ello podría solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales”.

PUNTO 03:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SE HA PRONUNCIADO EN TORNO A LA CUESTIÓN, SEÑALANDO QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN SER TITULARES DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS.

Nos resulta importante conocer lo que el máximo dirimente de la constitucionalidad en nuestro país opina sobre nuestro tema de investigación.

Por ello hemos encontrado que en la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 14 de agosto de 2002 (Exp. N°0905-2001-AA/TC), al resolver la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la Empresa Comunicación y servicios S.R. Ltda. propietaria de la emisora de Radio Imagen y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzáles e Hildebrando García Moncada, a fin de que se abstenga de difundir noticias inexactas que afectan derechos a la banca, la garantía de ahorro, la libre contratación y la estabilidad de los trabajadores de la entidad financiera, preciso los fundamentos siguientes sobre los derechos de las personas jurídicas:

En cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas:

4. Ahora bien, conforme se ha expuesto en el último párrafo del fundamento N° 2, el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Tal titularidad de los derechos de las personas jurídicas de Derecho Privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inc. 17 de la Constitución, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía constitucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar.

Por tanto, considera el tribunal, que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3º de la Constitución de 1979, no debe entenderse en el sentido de negar que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos y, entre ellos, el amparo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional concluye que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales, y evidentemente también extrapatrimoniales, los que conforme al criterio del Tribunal gozan de derechos extrapatrimoniales de manera indirecta ya que actúan en representación y sustitución de personas naturales, y muchos de los derechos de estos últimos se extienden sobre la persona jurídica.

Además, que también gozan de derechos extrapatrimoniales de manera directa, en este caso se entiende que la persona jurídica tiene existencia propia independiente a la de sus miembros, teniendo titularidad de derechos por sí misma, y naturalmente en la medida que le sean atendibles. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia plantea en torno al derecho a la buena reputación lo siguiente:

En cuanto a la titularidad de la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado:

Ahora bien, que se haya afirmado que el reconcomiendo de los derechos fundamentales se extiende al caso de las personas jurídicas de Derecho Privado no quiere decir que ellos puedan titularizar pueden titularizar todos los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, que por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación?

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquellas se concretizan. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas de las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento a estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contrata la imagen que tiene frente a los demás ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de Derecho Privado también son titulares de Derecho Privado a la buena reputación y, por tanto, puede promover su protección a través del proceso de amparo. Como se puede observar el Tribunal Constitucional ha reconocido a la persona jurídica como titular de derechos extrapatrimoniales, entre ellos explícitamente el derecho a la buena reputación. Finalmente, el Tribunal Constitucional señala que la Carta Política del Perú de 1979 disponía en su artículo 3° que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2° de la misma, era también patrimonio de las personas jurídicas en cuanto le fueran aplicables. Si bien dicho principio no ha sido recogido por la actual Constitución Política de 1993, de ello no se puede desprender que el ordenamiento jurídico peruano vigente haya optado por la desprotección de la persona jurídica, respecto a sus derechos extrapatrimoniales, más bien debemos entender que cuando el artículo 2° de la vigente Carta Política hace referencia a los derechos de la persona, toma este último término en su sentido amplio e incorpora a las personas jurídicas algunos de los derechos fundamentales mencionados en el acotado artículo.

PUNTO 04:

LAS PERSONAS JURÍDICAS TIENEN DERECHO A LA IMAGEN PÚBLICA O FAMA.

Las personas jurídicas tienen derecho en principio, a que se las estime dignas de respeto y consideración; a que no se las afecte en su fama o reputación, en un mismo grado que las personas individuales. Dicho en otros términos, las personas colectivas tienen honor y los terceros están obligados a respetar este atributo como uno de los más importantes en la esfera moral de los sujetos.

Más que hablar de honor, debemos hablar de fama de las personas jurídicas, tomando el aspecto objetivo del honor y no el subjetivo (propriadamente honor, autoestima propia de cada hombre), es decir, la honra o imagen, entendida como reputación línea de comportamiento o prestigio en el mercado, construido en atención a los merecimientos del propio desempeño de la persona jurídica.

Esta forma de daño moral ha sido consagrada legislativamente en el artículo 11° TUO del Decreto Ley N° 26122 (Ley sobre represión de la competencia desleal), el cual considera actos de denigración la propagación de noticias o difusión de información sobre la actividad, producto o establecimiento de un tercero, cuando esta información puede menoscabar el crédito de la empresa en el mercado.

PUNTO 05:

LAS PERSONAS JURÍDICAS TIENEN DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

El nombre o denominación mediante la cual se distingue a las personas jurídicas, goza de la misma protección que el de las personas individuales. Toda persona es una realidad totalmente determinada y diferenciada de otra, y el nombre constituye una de las maneras que los sujetos de derecho tienen para diferenciarse de otros.

Los derechos bajo estudio comprende la libertad de una empresa de valerse de su nombre para preservar su identidad personal y el derecho a ser protegida de su uso legítimo. Así en la legislación comparada el derecho al nombre se cautela mediante la acción de reclamación del nombre, cuando una persona se encuentra impedida o se le desconoce el derecho a usarlo, o mediante la acción de contestación del nombre, destinada a impedir que otro sujeto use de manera indebida el nombre que corresponde a la persona jurídica.

Este derecho ha sido consagrado legislativamente por los artículos 13° y 14° del Decreto Ley N° 26122 (Ley sobre la represión de la competencia desleal), que prohíben la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un tercero, así como el aprovechamiento indebido de la reputación comercial, industrial o profesional adquirida por un tercero. Dichas normas prescriben, por tanto, que se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el uso de etiquetas, envases, recipientes, y otros medios de identificación que en el mercado se asocian a un tercero.

PUNTO 06:

LAS PERSONAS JURÍDICAS TIENEN DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Este derecho protege el círculo interno de la vida de las personas. Aun cuando las personas jurídicas no tengan una esfera de privacidad tan amplia como las personas individuales, esto no impide que pueda desarrollar actividades de carácter reservado inherentes al fuero interno, las cuales deben quedar exentas de intrusiones de terceros.

Entre los aspectos que deben protegerse tenemos el derecho al secreto e inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos de carácter confidencial privado, el derecho al secreto profesional, el derecho a que no se divulgue información que es manejada dentro de la empresa con carácter de reservado, el derecho a que las demás empresas no se entrometan en la vida privada de sus similares, etc.

En este sentido, el artículo 15° del Decreto Ley N° 26122 (Ley sobre la represión de la competencia desleal) establece el deber de no divulgar las informaciones, ni las ideas de propiedad de un tercero, así como la reserva cuando se haya tenido acceso legítimo a la privacidad de la empresa.

PUNTO 07:

LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN SER TITULARES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

La persona jurídica puede ser titular de una obra científica (marcas, patentes, Know-How), literaria o artística, y la violación de dichos derechos de carácter extrapatrimonial, importara el resarcimiento del daño moral sufrido por la entidad.

En este sentido, Brebbia, considera el derecho moral del autor consiste en que se le reconozca como creador de la obra con las atribuciones de que esta permanezca inédita, y que se la pueda publicar bajo nombre propio o seudónimo. Asimismo, se reconoce el derecho a continuar y terminar la obra y, finalmente, el derecho a que se mantenga su integridad, su título y a impedir la publicación o reproducción imperfecta de la misma.

Brebbia, plantea el desarrollo de los principales derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas con el estudio relativo a la protección del valor de afección sobre ciertos bienes.

En principio sostiene que el valor de la afección, es decir, la especial relación afectiva que existe entre una persona y una cosa se produce generalmente en el caso de las personas físicas. Por ello, en el caso de las personas jurídicas, estas sólo poseerán tal derecho en supuestos excepcionales.

En este caso, la vinculación particular entre persona jurídica y cosa resulta de la finalidad de bien común que persigue el ente según sus estatutos.

En este caso el agravio moral se producirá al Museo de Louvre, si la Gioconda o los papiros egipcios fuesen destruidos o gravemente deteriorados. En este caso, si bien se refiere a bienes materiales, queda claro que estos objetos cuentan con un valor afectivo que supera toda consideración patrimonial.

Esta Entidad, además de la pérdida material sufrida, experimentará un daño moral cuya manifestación no requiere que la persona jurídica posea sentimientos o aspectos psicológicos.

RESULTADOS A NIVEL JURISPRUDENCIAL

Expediente	Materia	Determinación
06875-2005-0-1601-JR-CI-06	Indemnización por daños y perjuicios	“La consideración al daño moral en las personas jurídicas es sin lugar a dudas un caso típico de esa evolución en el Derecho, un camino que ha llevado, en primer lugar, a partir del Siglo XIX, a reconocer a la persona jurídica como un sujeto real del derecho y no ficticio”.
Nº 0905-2001-AA/TC	Indemnización por daños y perjuicios	“(…) Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias. Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental”.
CAS. Nº 2673-2010 LIMA	Indemnización por daños y perjuicios	“establecen el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas, sin que ello signifique que todos los atributos y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos”.
4972-2006-PA/TC	Indemnización por daños y perjuicios	aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos.

IV. CONCLUSIONES

- 1.- Se ha logrado determinar que las personas jurídicas poseen dimensiones o atributos tales como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad, los cuales progresivamente han sido aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia comparada, al punto de concebirse que pueden ser pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad civil extracontractual.
- 2.- En el caso peruano, existe un vacío legal respecto a los artículos 1984 y 1985 toda vez que en ellos se divide a los daños extrapatrimoniales en daño moral y daño a la persona. Esta división genera una grave crisis interpretativa y de aplicación de los referidos artículos, toda vez que ambas figuras jurídicas protegen derechos extrapatrimoniales, disyuntiva que se solucionaría si existiera una definición adecuada de cada una de ellas, por lo que se hace necesario proceder a una reforma legislativa del Código Civil, y de la misma Constitución, con el objeto de consagrar la aplicación de algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas en cuanto sea aplicable.
- 3.- Se ha logrado conocer que las personas jurídicas, como las personas naturales, tienen derechos extrapatrimoniales, toda vez que ambas son sujetos de derecho y se encontraron protegidas por la Constitución Política de 1979, pues en el Art. 3° se establecía expresamente que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2° son, también, patrimonio de las personas jurídicas, lo que no fue tomado en cuenta por la Constitución de 1993; sin embargo, muchos juristas así como constitucionalistas consideran que debe entenderse en sentido amplio los referidos artículos; es decir, que los derechos referidos a las personas naturales alcanzan también a las personas jurídicas en cuanto le sean aplicables.
- 4.- Las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales tales como el honor, consideración y fama, derecho al nombre, derecho a la privacidad, derecho del autor sobre su obra, derecho a la protección de afectación sobre ciertos bienes, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derechos que tienen un sustento doctrinario y normativo, y por tanto bajo estas consideraciones las personas jurídicas pueden sufrir daño moral y proceder una indemnización por responsabilidad extracontractual.
- 5.- La persona jurídica es susceptible de daño moral y en consecuencia indemnizado, cuando se menoscaban o lesionen sus derechos extrapatrimoniales, toda vez que el daño moral es el perjuicio que se causa a los derechos extrapatrimoniales de la persona a consecuencia de un acto antijurídico con su respectiva relación de causalidad y teniendo en consideración que la persona jurídica de Derecho Privado Interno cuenta con esta clase de derechos, se colige que ésta podrá ser susceptible de sufrir daño moral.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALPA, G. (2006). **Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil**. Primera edición en castellano. Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- BELTRAN PACHECO, J. A. (2006). **El Daño en la Responsabilidad Civil**. Gaceta Jurídica. Cuarta edición. Lima-Perú.
- BREBBIA, R. H. (1967). **El Daño Moral**. Segunda Edición. Argentina.
- DE CUPIS, A. (1975). **El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil**. Bash casa editorial, Barcelona.
- DE TRAZAEGNIES GRANDA, F. (2003). **La Responsabilidad Extracontractual**. Volumen IV. Tomo I y II. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2007). **Derecho de la Responsabilidad Civil**. Quinta edición corregida. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.
- IRISARRI BOADA, C. (2000). **El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano**. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Público. Santa Fe de Bogotá.

- LEÓN LEÓN, L. (2004). **La Responsabilidad Civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas**. Edit. Normas legales. Trujillo.
- MAZEAUD, H. y LEON Y TUNC A. (1997). **Tratado de Responsabilidad Civil**. T II Vol. 2 Edic. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires.
- MORA RAMÍREZ, A. (2010). **Persona Jurídica y Daño Moral**. Chile.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1986). **Responsabilidad por Daños. El Daño Moral**. Ediar. T IV. Buenos Aires.
- OSTERLING PARODI F. y CASTILLO FREYRE, M. (2003). **Tratado de las Obligaciones**. Fondo editorial de la PUCP. 4° edic. Tomo X, Lima.
- PEREZ FUENTES, G. M. (2005). **Daño Moral en las Personas Jurídicas**. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco- México.
- PEREZ FUENTES, G. M. (2006). **El Daño Moral en Iberoamérica**. Primera Edición. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco- México.
- REJON ADRIANA, B. (2000). **Sociedades Civiles y Comerciales: Cooperativas Asociaciones y Fundaciones**. Jurisprudencia Temática Comercial 12. Editorial Juris Argentina.
- RODRIGUEZ GUITAN, A. M. (2006). **Daño Moral y Persona Jurídica**. ¿Contradicción entre la Doctrina de la Sala 1° y la Sala 2° del Tribunal Supremo? Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid- Barcelona. España.